



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (08) de abril de dos mil veintidós. –

REF: **Radicado: 25307-4003-001-2022-00-112-00.**

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ

Accionados: LUIS HERNAN ZAMBRANO HERNANDEZ
EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL INSTITUTO
DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE
CUNDINAMARCA.

RUBEN DARIO RAMIREZ LOPEZ
ASOJUNTAS GIRARDOT

Vinculada: FEDERACION DEPARTAMENTAL DE LA ACCION
COMUNAL DE CUNDINAMARCA.

Sentencia: 043 (D. debido proceso, D. de petición, D. a la igualdad, D. a la libertad de expresión, D a la libertad de opinión, D a la participación Política)

El señor **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, , identificado con documento de identidad, C.C N° **11.300.704**, expedido en Girardot, Cundinamarca, actuando en calidad de Presidente ad hoc de la Junta Acción Comunal del Barrio Alto de las Rosas, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales: al debido proceso, al derecho de petición, al derecho a la igualdad, a la libertad de expresión, a la libertad de opinión, a la participación política; que considera vulnerados por parte de los señores **LUIS HERNAN ZAMBRANO HERNANDEZ**, en calidad de Gerente General del Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca, **RUBEN DARIO RAMIREZ LOPEZ** en representación de la Asociación de Juntas de Acción Comunal del municipio de Girardot, **ASOJUNTAS** y la vinculada **FEDERACION DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARCA**, ello, al no haber procedido conforme a la Constitución y la Ley, haciendo caso omiso a las decisiones tomadas por la Asamblea General Extraordinaria el 25 de enero de 2022, presidida por los afiliados a la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Rosas, y registradas en el **Acta 2022-0001** donde por quorum decisorio se resolvió por unanimidad, sobre la **REMOCIÓN** de los Directivos y Dignatarios electos para el periodo **2016-2021** y la solicitud de la cancelación de su personería jurídica, así como también, sobre la suspensión de las postulaciones de los Directivos y Dignatarios electos el 02 de febrero de 2022 en las pasadas elecciones de Juntas de Acción Comunal para el 28 de Noviembre de 2021 y la solicitud de convocatoria a nuevas elecciones en la Junta de Acción Comunal del Barrio las Rosas de Girardot.



ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Indico que soy afiliado a la Junta de acción comunal del barrio alto de las rosas de Girardot Cundinamarca, la cual fui escogido por parte de los (100) cien afiliados de la misma Junta acción comunal, para representarlos como presidente ad hoc de del "Comité Pro no a la antena de telecomunicaciones", teniendo en cuenta que actualmente se están presentando conflictos organizativos y comunales por irregularidades y omisiones por parte de la administración pública de nuestra de nuestra ciudad, por entidades privadas que están afectando los intereses colectivos de nuestro barrio y por el mismo Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca. Que es la que se acciona en esta vía expedita.

2. Teniendo en cuenta que a partir de que se iniciaron los procesos eleccionarios en nuestro barrio, el 14 de noviembre de 2021. Existieron diferentes tipos de irregularidades tanto en el tema del manejo de los libros como en la suscripción de los mismos afiliados, en su organización y orden de inscripción, quedándose un gran número de personas por fuera de este registro generándose así conflictos organizativos que impidieron se llevara una participación democrática y electiva, dentro de las elecciones de la nueva Junta acción comunal para el periodo 2021 - 2024.

3. Del mismo modo se indica que los dignatarios del periodo 2016 - 2021 que se encontraban electos para la Junta de acción comunal del barrio las rosas ausentaron sus labores y sus funciones, desde hace más de un año por el cual no estaban, velando por los derechos colectivos de la comunidad, indicando estos dignatarios, no fueron garantes en la participación de las elecciones que se llevarán a cabo el día 28 de noviembre de 2021. Por lo que se organizó estas elecciones al arbitrio de la Comisión De conciliación de Convivencia de ASOJUNTAS Girardot, por parte del señor **ARNULFO SUAREZ FUENTES**, quien del mismo modo hacia parte de la JAC periodo 2016-2021 y estaba postulándose como delegado para el periodo 2021-2024. Quien, para los afiliados, no generaba confianza y transparencia en las elecciones, por tener un interés particular, al quererse postular con la única plancha que existía para esta elección.

4. Se deja en claro que existió otra plancha que se iba a postular, pero ante las irregularidades, antes descritas, no se postuló, por falta de garantías procesales. La cual está afiliada **OLGA MENDEZ CARDENAS** de forma oportuna denuncio, las irregularidades citadas y la ilegal forma como presuntamente se inscribió a los afiliados, sin que la Entidad **ASOJUNTAS** se pronunciara al respecto, encontrándose está afiliada, debatiendo este litigio en otras sedes de tutela, por inexistencia de respuesta a sus denuncias.

5. Se indica que ante la ausencia de los dignatarios por parte de la Junta de acción comunal del periodo 2016 - 2021 el Secretario General el señor **EDISON GUSTAVO RAMÍREZ NAVARRO**, no dio respuesta sobre la existencia de los libros de los afiliados de la Junta de acción comunal en comento, toda vez que hasta donde se identifica estos libros se extraviaron, siendo así que por intermedio de ASOJUNTAS GIRARDOT, se promovió la compra de estos libros, siendo registrado directamente en el Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca IDACO.



Del mismo modo se indica que se omitió, el debido proceso electoral, por el cual, no se tuvo en cuenta, la convocatoria de la Asamblea Previa, por el cual se tenía que haber convocado a los afiliados de la JAC de las Rosas, para poder nombrar el Tribunal de garantías, siendo este nombrado bajo el árbitro de la actual presidenta del barrio las Rosas la Señora Carmenza Suarez Cabezas.

6. Teniendo en cuenta que dentro de las elecciones de la Junta de acción comunal del barrio las rosas para el 28 de noviembre del 2021, no se tuvieron en cuenta las garantías procesales que permitieran una participación democrática, justa transparente y eficiente. La gran parte de la comunidad del barrio la Rosas se abstuvo en ejercer su derecho al voto, por la cual solamente los preferentes que tenía la plancha, que se postuló fueron los únicos que votaron eligiendo a la única representante, no con el número total de afiliados que verdaderamente existen en nuestro barrio.

7. Es por esa razón que el 25 de enero del 2022 los afiliados de la Junta de acción comunal, al no existir la figura de los dignatarios de la Junta electa periodo 2016 – 2021, convocaron una asamblea extraordinaria en la que se llevó a cabo mediante **QUORUM DECISORIO**, el procedimiento para poder REMOVER, a los dignatarios actuales, por no cumplir con sus funciones como lo determina la ley 743 del 2002 modificada por la ley 2166 del 2021 y los estatutos comunales. Del mismo modo en su derecho de opinión y decisión por ser la asamblea general, la máxima autoridad de la Junta de Acción Comunal, decidieron dentro de la misma asamblea extraordinaria no aceptar la postulación de los candidatos elegidos, para el periodo 2021-2024. Quedando así plasmado en acta No. 2022-0001 y orden del día y planilla de asistencia que relaciona la asistencia del número de 77 setenta y siete afiliados y sus respectivos soportes.

8. Que dicho acto aprobado y expedido en la Asamblea Extraordinaria, fue enviado mediante DERECHO DE PETICION del día 26 de enero del calendario. Al Instituto Departamental de Acción Comunal de IDACO Bogotá D.C, **radicada bajo el número 2022000200**. Con el fin de que se cumpliera con la decisión y exigencia de los afiliados de la Junta de acción Comunal del Barrio las Rosas. Para que del mismo modo promoviera la autorización para que se efectuaran nuevas elecciones, en el barrio las Rosas, garantizando que estas fueran transparentes, equitativas, democráticas, y ajustadas a la participación ciudadanía, e incluso a la inclusión de la discapacidad, que no se tuvo en cuenta dentro de las anteriores elecciones. Respetando así los derechos de los afiliados (...)

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alegan los accionantes que le han violado los siguientes derechos:

- ✓ **Derecho al debido proceso.**
- ✓ **Derecho de petición.**
- ✓ **Derecho a la igualdad.**
- ✓ **Derecho a la libertad de expresión.**
- ✓ **Derecho a la libertad de opinión.**
- ✓ **Derecho a la participación política.**



TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del veintinueve (29) de marzo de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a los entes accionados y vinculada, a efecto de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por los accionantes. -

Se dispuso del término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, para que: los señores **LUIS HERNAN ZAMBRANO HERNANDEZ, en calidad de Gerente General del Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca, RUBEN DARIO RAMIREZ LOPEZ en representación de la Asociación de Juntas de Acción Comunal del municipio de Girardot, ASOJUNTAS** y la vinculada **FEDERACION DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARCA**, informarán al Despacho todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegarán las pruebas que pretendieran hacer valer, a través de correo electrónico, de igual manera que informaran el nombre y la identificación de la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutelas al igual que su superior funcional.

EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARCA se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento, a través del **LUIS HERNAN ZAMBRANO HERNANDEZ**, obrando en nombre y representación del, **Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca**, mediante memorial, remitido al despacho con fecha 31 de marzo de 2022, visto a folios **70 a 235.-**

Se deja constancia por parte del despacho, que, a la fecha de la presente decisión, la accionada **ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, ASOJUNTAS**, guardo silencio y no se pronunció conforme lo ordenado por el despacho, sobre los presentes hechos puestos a su conocimiento, mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022.

de igual manera, se deja constancia por parte del despacho, que, a la fecha de la presente decisión, la vinculada **FEDERACION DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARCA** guardo silencio y no se



pronunció conforme lo ordenado por el despacho, sobre los presentes hechos puestos a su conocimiento, mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.



De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí, los señores **LUIS HERNAN ZAMBRANO HERNANDEZ, en calidad de Gerente General del Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca, RUBEN DARIO RAMIREZ LOPEZ en representación de la Asociación de Juntas de Acción Comunal del municipio de Girardot, ASOJUNTAS** y la vinculada **FEDERACION DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARCA**, han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales: **al debido proceso, al derecho de petición, al derecho a la igualdad, a la libertad de expresión, a la libertad de opinión, a la participación política;** al ciudadano, **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ, ,** identificado con documento de identidad, C.C N° **11.300.704**, expedido en Girardot, Cundinamarca, en su condición de Presidente ad hoc de la Junta Acción Comunal del Barrio Alto de las Rosas, ello, al no haber procedido conforme a la Constitución y la Ley, haciendo caso omiso a las decisiones tomadas por la **Asamblea General Extraordinaria** el 25 de enero de 2022, presidida por los afiliados a la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Rosas, y registradas en el **Acta 2022-0001** donde por quorum decisorio se resolvió por unanimidad, sobre la **REMOCIÓN** de los Directivos y Dignatarios electos para el periodo **2016-2021** y la solicitud de la cancelación de su personería jurídica, así como también, sobre la suspensión de las postulaciones de los Directivos y Dignatarios electos el 02 de febrero de 2022 en las pasadas elecciones de Juntas de Acción Comunal para el 28 de Noviembre de 2021 y la solicitud de convocatoria a nuevas elecciones en la Junta de Acción Comunal del Barrio las Rosas de Girardot.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

“Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.



La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el



particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, **por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.



La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

“Contenido y alcance del derecho al Debido Proceso. Reiteración de jurisprudencia.

5.3. El derecho al debido proceso.

5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, **sino también para todas las actuaciones administrativas**, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”¹.

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con

¹ Sentencia T-442 de 1992.



capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, **en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales².**

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, **sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil,**

² Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013, entre otras.



el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”³.

DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones⁴

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

LIBERTAD DE EXPRESION EN SENTIDO ESTRICTO-Definición/LIBERTAD DE EXPRESION EN SENTIDO GENERICO-Definición⁵

La Corte ha explicado que la libertad de expresión en sentido genérico consiste en el “el derecho general a comunicar cualquier tipo de contenido a otras personas, e [incluye] no solo la libertad de expresión en sentido estricto, sino también las libertades de opinión, información y prensa [previstas en el artículo 20 de la Constitución]”. Entre tanto, la libertad de expresión en sentido estricto se define como “el derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa”. Conlleva el derecho de su titular a no ser molestado por expresar su pensamiento, opiniones o ideas y cuenta, además, con una dimensión individual y una colectiva.

LIBERTAD DE OPINION-Contenido⁶

LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y LIBERTAD DE OPINION-Relación

La Corte considera que el ordenamiento jurídico al estudiar y proteger integralmente a la persona, debe asegurar las actividades más intrínsecas de esta como el pensamiento entendido como la facultad que tiene el humano de producir ideas, darles un orden, asociarlas a conceptos, circunstancias, cosas o sujetos. La opinión es un juicio valorativo acerca de algo o alguien, y su materialización necesariamente implica el pensamiento

³ Sentencia C-248 de 2013.

⁴ Sentencia T-030/17 Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁵ Sentencia T-022/17 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

⁶ Sentencia T-244/18 Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.



o la elaboración de ideas a partir de una serie de estímulos externos. Este concepto se entiende entonces como una especie o una consecuencia del pensamiento. De esta manera, ambos conceptos, esto es, pensamiento y opinión, están íntimamente relacionados al coincidir en que son procesos individuales caracterizados por la subjetividad, aunque pueden confluir en ellos elementos objetivos. Se nutren de la capacidad que tienen los individuos de producir ideas objetivas y subjetivas acerca de todo aquello que lo rodea o de sí mismo.

Sobre el derecho fundamental a la participación en política, la Honorable Corte Constitucional ha acogido las normas de derecho internacional, que iluminan el contenido del artículo 40° de la Carta Política de la siguiente manera:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos suscrita el 10 de diciembre de 1948, incluye en su artículo 21 los derechos políticos, dando al pueblo el poder de participar en el gobierno de su país, aclarando que la voluntad de éste se puede expresar a través de elecciones auténticas.⁷

Con la finalidad de proteger los derechos políticos y garantizar las libertades civiles y políticas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indicó en el numeral 25:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.*

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD⁸-Requisito de procedibilidad

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio

⁷ **Sentencia T-369/18** Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

⁸ Sentencia T-177/11 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por el accionante, como por las entidades accionadas y la vinculada, así como de las pruebas aportadas por los mismos, se tiene que la causa que llevo al ciudadano, **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, , identificado con documento de identidad, C.C N° **11.300.704**, expedida en Girardot, Cundinamarca, a incoar la acción de tutela contra los accionados: señores **LUIS HERNAN ZAMBRANO HERNANDEZ**, en calidad de **Gerente General del Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca**, **RUBEN DARIO RAMIREZ LOPEZ** en representación de la **Asociación de Juntas de Acción Comunal del municipio de Girardot**, **ASOJUNTAS** y la vinculada **FEDERACION DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARCA**, respecto de sus derechos fundamentales deprecados, esto es, sus derechos de: **al debido proceso, al derecho de petición, al derecho a la igualdad, a la libertad de expresión, a la libertad de opinión, a la participación política;** no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este Juez Constitucional tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

Para el presente caso objeto de estudio, se tiene de los hechos expuestos en sede de tutela por el accionante en síntesis que:

1. Indico que soy afiliado a la Junta de acción comunal del barrio alto de las rosas de Girardot Cundinamarca, la cual fui escogido por parte de los (100) cien afiliados de la misma Junta acción comunal, para representarlos como presidente ad hoc de del "Comité Pro no a la antena de



telecomunicaciones", teniendo en cuenta que actualmente se están presentando conflictos organizativos y comunales por irregularidades y omisiones por parte de la administración pública de nuestra ciudad, por entidades privadas que están afectando los intereses colectivos de nuestro barrio y por el mismo Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca. Que es la que se acciona en esta vía expedita.

2. Teniendo en cuenta que a partir de que se iniciaron los procesos eleccionarios en nuestro barrio, el 14 de noviembre de 2021. Existieron diferentes tipos de irregularidades tanto en el tema del manejo de los libros como en la suscripción de los mismos afiliados, en su organización y orden de inscripción, quedándose un gran número de personas por fuera de este registro generándose así conflictos organizativos que impidieron se llevara una participación democrática y electiva, dentro de las elecciones de la nueva Junta acción comunal para el periodo 2021 - 2024.

3. Del mismo modo se indica que los dignatarios del periodo 2016 - 2021 que se encontraban electos para la Junta de acción comunal del barrio las rosas ausentaron sus labores y sus funciones, desde hace más de un año por el cual no estaban, velando por los derechos colectivos de la comunidad, indicando estos dignatarios, no fueron garantes en la participación de las elecciones que se llevarán a cabo el día 28 de noviembre de 2021. Por lo que se organizó estas elecciones al arbitrio de la Comisión De conciliación de Convivencia de ASOJUNTAS Girardot, por parte del señor **ARNULFO SUAREZ FUENTES**, quien del mismo modo hacia parte de la JAC periodo 2016-2021 y estaba postulándose como delegado para el periodo 2021-2024. Quien, para los afiliados, no generaba confianza y transparencia en las elecciones, por tener un interés particular, al quererse postular con la única plancha que existía para esta elección.

4. Se deja en claro que existió otra plancha que se iba a postular, pero ante las irregularidades, antes descritas, no se postuló, por falta de garantías procesales. La cual está afiliada **OLGA MENDEZ CARDENAS** de forma oportuna denunció, las irregularidades citadas y la ilegal forma como presuntamente se inscribió a los afiliados, sin que la Entidad **ASOJUNTAS** se pronunciara al respecto, encontrándose está afiliada, debatiendo este litigio en otras sedes de tutela, por inexistencia de respuesta a sus denuncias.

5. Se indica que ante la ausencia de los dignatarios por parte de la Junta de acción comunal del periodo 2016 - 2021 el Secretario General el señor **EDISON GUSTAVO RAMÍREZ NAVARRO**, no dio respuesta sobre la existencia de los libros de los afiliados de la Junta de acción comunal en comento, toda vez que hasta donde se identifica estos libros se extraviaron, siendo así que por intermedio de ASOJUNTAS GIRARDOT, se promovió la compra de estos libros, siendo registrado directamente en el Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca IDACO.

Del mismo modo se indica que se omitió, el debido proceso eleccionario, por el cual, no se tuvo en cuenta, la convocatoria de la Asamblea Previa, por el cual se tenía que haber convocado a los afiliados de la JAC de las Rosas, para poder nombrar el Tribunal de garantías, siendo este nombrado bajo el árbitro de la actual presidenta del barrio las Rosas la Señora Carmenza Suarez Cabezas.



6. Teniendo en cuenta que dentro de las elecciones de la Junta de acción comunal del barrio las rosas para el 28 de noviembre del 2021, no se tuvieron en cuenta las garantías procesales que permitieran una participación democrática, justa transparente y eficiente. La gran parte de la comunidad del barrio la Rosas se abstuvo en ejercer su derecho al voto, por la cual solamente los preferentes que tenía la plancha, que se postuló fueron los únicos que votaron eligiendo a la única representante, no con el número total de afiliados que verdaderamente existen en nuestro barrio.

7. Es por esa razón que el 25 de enero del 2022 los afiliados de la Junta de acción comunal, al no existir la figura de los dignatarios de la Junta electa periodo 2016 – 2021, convocaron una asamblea extraordinaria en la que se llevó a cabo mediante **QUORUM DECISORIO**, el procedimiento para poder REMOVER, a los dignatarios actuales, por no cumplir con sus funciones como lo determina la ley 743 del 2002 modificada por la ley 2166 del 2021 y los estatutos comunales. Del mismo modo en su derecho de opinión y decisión por ser la asamblea general, la máxima autoridad de la Junta de Acción Comunal, decidieron dentro de la misma asamblea extraordinaria no aceptar la postulación de los candidatos elegidos, para el periodo 2021-2024. Quedando así plasmado en acta No. 2022-0001 y orden del día y planilla de asistencia que relaciona la asistencia del número de 77 setenta y siete afiliados y sus respectivos soportes.

8. Que dicho acto aprobado y expedido en la Asamblea Extraordinaria, fue enviado mediante DERECHO DE PETICION del día 26 de enero del calendario. Al Instituto Departamental de Acción Comunal de IDACO Bogotá D.C, **radicada bajo el número 2022000200**. Con el fin de que se cumpliera con la decisión y exigencia de los afiliados de la Junta de acción Comunal del Barrio las Rosas. Para que del mismo modo promoviera la autorización para que se efectuaran nuevas elecciones, en el barrio las Rosas, garantizando que estas fueran transparentes, equitativas, democráticas, y ajustadas a la participación ciudadanía, e incluso a la inclusión de la discapacidad, que no se tuvo en cuenta dentro de las anteriores elecciones. Respetando así los derechos de los afiliados (...)

En la oportunidad debida, y dentro de los términos indicados por el despacho, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA**, solicita de este Juez de tutela, que se despachen desfavorablemente las pretensiones del aquí accionante, atendiendo a estas, no están llamadas a prosperar, toda vez, que no se han desconocido en ningún momento los derechos fundamentales invocados por el ciudadano **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, y que a su vez, sus pretensiones se han constituido en un hecho superado.

Sumado a lo anterior la accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA**, en su defensa informa al despacho que:



Que respecto del hecho diez, donde el accionante se refiere a inconformidad acerca de la respuesta a petición con radicado **Nº 2022000200, del 27 de enero de 2022**, indica la accionada, que dicha petición fue debidamente contestada y enviada al correo electrónico gavirra@hotmail.com suministrado por el ciudadano **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, mediante radicados **IDACC-2022300439**, con fecha 04 de marzo de 2022, dando cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 y el Decreto Presidencial 491 de 2020; así mismo, informa la accionada que dando tramite a la solicitud dentro de la presente tutela, nuevamente envió la correspondiente respuesta a lo petitionado por el accionante con oficio de fecha de remisión 31 de marzo de 2022, al correo electrónico del accionante citado líneas atrás, haciendo claridad a cada una de las peticiones y requerimientos.

De esta manera y conforme lo anterior, la accionada indica al despacho, que sobre el contenido del documento presentado por el accionante; sus solicitudes fueron respondidas de la siguiente manera:

Al requerimiento expreso parte del ciudadano **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**: *“Solicito respetuosamente que, de acuerdo con la Ley y los estatutos, la asamblea extraordinaria convocada, tiene pleno validez por haberse efectuado con el 30% de sus afiliados y con la minoría de sus residentes, por tratarse de circunstancias que los compromete en general, la cual tiene voz y voto para deliberar y decidir. De lo anterior se solicita que ante esta figura, declare valida la Asamblea General Extraordinaria Acta 2022-0001”*.

El **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA**, respondió al accionante que: en su calidad de afiliado no era competente para convocar a Asamblea General Extraordinaria, además que la asamblea no podía sesionar con menos de la mitad más uno de los afiliados, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 2166 de 2021.

Así mismo, al requerimiento expreso parte del ciudadano **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**: *“como presidente Ad hoc, y por las recomendaciones hechas por la Asamblea, me permito solicitar que de acuerdo a lo establecido en el título III, capítulo I, artículo 25, inciso 3, se solicita a la entidad IDACO, sea*



cancelada la personería jurídica de las Directivas y Dignatarios actuales de la Junta de Acción Comunal (presidenta XIOMARA YARITZA RAMIREZ LEYTON, Vicepresidenta NORMA CONSTANZA MALAVER, Tesorera DANIELA DIAZA LAVERDE, Secretario EDISON GUSTAVO RAMIREZ NAVARRO, fiscal GLORIA CORTES DE ALBAÑIL, COMITÉ DE TRABAJO educación y capacitación INGRID REYES GARCIA TORRES, DELEGADOS ASOJUNTAS, Delegado N° ARNULFO SUAREZ FUENTES, Delegado N° 2 ANA RUTH SUAREZ SILVA, Delegado N° 3 MARINELA MORENO RAMIREZ, COMISION DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION, Conciliador 1 RUBI PERDOMO ROJAS, Conciliador N° 2 MARIA ARBOLEDA GARCIA, Conciliador N° 3 LEONARDO VIDAL VERA.

El **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA**, respondió al accionante que: los dignatarios sobre los cuales solicita les sea cancelada la inscripción, dicho requerimiento no es procedente, ya que su vigencia término el 31 de enero de 2022, por lo cual a la fecha, no es necesario por parte de esa entidad cancelar un registro inexistente.

Por otra parte, al requerimiento por parte del ciudadano **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**: *“ante las irregularidades presentadas en las elecciones del 28 de noviembre de 2021 y a pesar que se presentó ante con anterioridad a denuncia de los mismos a ASOJUNTAS Y A IDACO, por la omisión de resolver en termino la denuncia, se llevaron a cabo elecciones que violan las normas y estatutos, por tal razón la asamblea requiere la “REMOCION” de los Directivos y Dignatarios electos. y en consecuencia a esto se solicita que mediante Acto Administrativo suspenda las postulaciones de los electos, el 02 de febrero de 2022 y se promueva nuevas elecciones en la Junta de Acción Comunal del Barrio las Rosas Girardot.*

El **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA**, respondió al accionante que: de conformidad con la Ley 2166 del 18 de diciembre de 2021, la presentación de una demanda de impugnación no impide la inscripción de dignatarios, sin embargo, una vez declarada la nulidad de elección de dignatarios se procede a cancelar la respectiva inscripción de dignatarios conforme a lo estipulado en el artículo 58 de la ley 2166 de 2021.



Sobre este particular la aquí accionada manifestó al peticionario, que no se evidencia el debido proceso para remover a los dignatarios, de acuerdo a como lo ordena el literal (C) del artículo 42 de la Ley 2166 de 2021.

Al requerimiento por parte del ciudadano **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ:** donde solicita a la accionada que: *“se promueva de la **INSTITUCION DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL**, la asesoría, capacitación e indicación para nombrar los tribunales de garantías de forma inmediata, del mismo modo hasta llevar a cabo nuevas elecciones”*.

El **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA**, respondió al accionante que: se permitía enviar los diferentes link para ingresar a las mismas, de acuerdo a la disponibilidad de afiliados a la Junta de Acción Comunal.

Al requerimiento por parte del ciudadano **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ:** donde solicita a la accionada que: *“se remita copia de la presente a ASOJUNTAS GIRARDOT, para su conocimiento”*

El **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA**, respondió al accionante que: en cuanto al requerimiento 2022000258 del 03 de febrero de 2022, que por ser de competencia en su totalidad y por tratarse de un conflicto interno entre los afiliados y dignatarios de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LAS ROSAS DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, se dio traslado por competencia a la ASOCIACION DE JUNTAS COMUNALES DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, mediante IDAC-2022300687 del 26 de marzo de 2022, indicando al despacho que adjunta copia del envío al correo electrónico de ASOJUNTAS GIRARDOT, para que este organismo de segundo grado avocara el conocimiento y le dé el trámite de conformidad con la normatividad comunal Ley 2166 de 2021.

Así mismo, sobre este punto reitera al peticionario, que frente a las irregularidades que se pudieron haber presentado en las elecciones de dignatarios del 28 de noviembre de 2021, dicha investigación y conocimiento de demanda de impugnación en primera instancia es de competencia del órgano comunal de segundo grado, que para el caso



específico es la **“comisión de convivencia y conciliación de la ASOCIACION MUNICIPAL DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL del municipio de Girardot,** y que en virtud a ello, se le dio el correspondiente traslado por competencia a este órgano comunal, mediante radicado de envió **IDACC-2022300440**, del 04 de marzo de 2022, al correo electrónico asojuntas-girardot@hotmail.com. Colocando de presente la accionada al peticionario en este punto los artículos 53ª, 56ª.

Por ultimo informa al despacho, el accionado **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA**, que acerca de las manifestaciones del accionante en cuanto al no reconocimiento de los dignatarios electos el 28 de noviembre de 2021, sobre este aspecto hace hincapié específicamente sobre el artículo 58 de la Ley 2166 de 2021, en el entendido de que hasta tanto no se surta el trámite de la demanda de impugnación y se declare la nulidad de dicha elección de la referida JUNTA DE ACCION COMUNAL, esta entidad de inspección, vigilancia y control reconocerá legalmente la junta electa el 28 de noviembre de 2021, la cual fungirá para los efectos legales bajo el amparo de la **Resolución N° 110 de 25 de enero de 2021**.

Aunado a lo anterior, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA**, coloca en conocimiento del despacho, que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2166 de 2021, esta entidad es la encargada por competencia de la inscripción de los dignatarios elegidos por las Juntas de Acción comunal, y que además es pertinente para el caso que ocupa la atención del despacho, citar y hacer referencia a la Resolución 0108 de 2022 emanada del Ministerio del Interior, en el párrafo primero del artículo 1º, en la cual se establecieron los términos que tiene esta entidad de Inspección, vigilancia y control para la expedición de los Actos Administrativos de reconocimiento de las elecciones de nuevos dignatarios de las Juntas de Acción Comunal, esto es, las Gobernaciones, Alcaldías y Alcaldías delegadas que al 1 de febrero de 2022, no hayan emitido los Actos Administrativos de dichas elecciones, podrán emitir y notificar de manera gradual los respectivos Actos Administrativos entre el 1 de febrero y el 20 de junio de 2022, siendo esta la última fecha para ello, de igual manera indican que el párrafo segundo del artículo 1º de la citada



Resolución, establece que los Directivos y Dignatarios que resultaron electos el 28 de noviembre del año inmediatamente anterior a los cuales las respectivas entidades de Inspección, Vigilancia y Control ya les haya notificado el Acto Administrativo de dichas elecciones, iniciaran su periodo el 1 de febrero de 2022.

Visto lo anterior, se tiene de lo actuado por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA**, que no se evidencia que se encuentre el ente accionado, vulnerando los derechos fundamentales deprecados por el accionante, de primera mano, por no ser el órgano comunal competente para avocar el trámite de las investigaciones y diligencias solicitadas por **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, y de otra parte porque ha atendido con prontitud y diligencias las quejas presentadas por los afiliados a la Junta de Acción comunal del Barrio Las Rosas como lo veremos a continuación:

se tiene que **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, , actuando en calidad de Presidente ad hoc de la Junta Acción Comunal del Barrio Alto de las Rosas, acude al despacho en sede de tutela informando en sus hechos la vulneración de los derechos fundamentales al **debido proceso, al derecho de petición, al derecho a la igualdad, a la libertad de expresión, a la libertad de opinión, a la participación política;** de esta manera observa el despacho que:

El accionante hoy funge **como “Presidente ad hoc de la Junta Acción Comunal del Barrio Alto de las Rosas”**, y así de esta manera convoca y llevo a cabo la Asamblea Extraordinaria de Afiliados a la Junta de Acción Comunal del barrio en mención, en garantía del derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que consideraron de relevancia a tratar de manera colectiva en dicha comunidad.

Como consecuencia de ello, fue elegido en el cargo que aduce en los hechos de la presente tutela, por unanimidad y decisión de la mayoría absoluta de afiliado asistente a dicha asamblea para la fecha 25 de enero de 2022., como quedo debidamente documentado en el acta N° **2022-0001 de fecha 25 de enero de 2022, con membrete Asamblea General Extraordinaria Junta de Acción Comunal Barrio Las Rosas.**



De lo anterior, el despacho acogiendo la normativa específica y especial expedida por el Legislador mediante la Ley 2166 de 2021, **"POR LA CUAL SE DEROGA LA LEY 743 DE 2002, SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA EN LO REFERENTE A LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL Y SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL Y DE SUS AFILIADOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, en especial lo relativo al artículo 43 de la norma ibídem, que a la letra dice:

ARTÍCULO 43. Convocatoria. *Es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea por los procedimientos estatutarios, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto. La convocatoria para reuniones de la Asamblea General será ordenada por el Presidente, por la Junta Directiva o por su mayoría y será comunicada por el Secretario General del organismo comunal. Si el Secretario General no la comunica dentro de los diez (10) días calendarios siguientes de que fue ordenada, la comunicará un secretario ad-hoc designado por el presidente.*

De la misma manera, se tiene de los anexos juntos y presentados por el accionado **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA**, visto a folio 66 de su primera respuesta allegada al despacho, se observa que la ciudadana **OLGA MENDEZ CARDENAS**, que también se pronunció en su condición de afiliada a la Junta de Acción Comunal del Barrio las Rosas de Girardot, mediante querella dirigida al ente aquí accionado, siendo querellados: **RUBEN DARIO RAMIREZ LOPEZ, presidente ASOJUNTAS GIRARDOT, ARNULFO SUAREZ FUENTES, comisión convivencia y conciliación Delegado N° 1, Junta de Acción Comunal Barrio Alto de las Rosas Girardot, y otros**, documento que aparece elaborado con fecha 19 de enero de 2021 y Radicado en el IDACO, bajo el **N° 202200117** del fecha 19 de enero de 2022, donde en el hecho once llama la atención del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA**, en esa ocasión en el hecho once de la siguiente manera:

"11. Ahora bien, la ausencia de la representante legal de la Junta de Acción Comunal, permitió que se presentara de forma irregular, que se llevara a cabo una reunión de asamblea, cundo es función ¡exclusiva! de la presidenta, situación que llama la atención ¿Quién convoco la asamblea general, ante la ausencia de todos los dignatarios de la JAC actual?"

Con ocasión a lo anterior, para el despacho, es de recibo la respuesta dada por el accionado **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE**



CUNDINAMARCA, al ciudadano **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, mediante radicados **IDACC-2022300439**, con fecha 04 de marzo de 2022, donde en una de las respuestas dadas a su petición radicada bajo el número 2022000200 del 27 de enero de 2022, le indico:

"téngase en cuenta que usted en calidad de afiliado no era competente para convocar a Asamblea General Extraordinaria además la asamblea no podía sesionar con menos de la mitad más uno de los afiliados, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 2166 de 2021."

Lo anterior también se predica de lo referido en el artículo 23 de la Ley 2166 de 2021 que reguló lo relativo a los derechos de los afiliados, teniendo en cuenta que en ninguno de los literales redactados en la norma en comento se establece que el afiliado tiene dentro de sus derechos, la facultad expresa de convocar a las asambleas ordinarias o de carácter extraordinario a que haya lugar según las necesidades del organismo comunal.

Por otra parte, también encuentra de recibo el despacho la respuesta dada por parte del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA**, al ciudadano **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, respecto de la solicitud por parte de este acerca de la cancelación de la personería jurídica de los Directivos y Dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio las Rosas de Girardot, toda vez que los efectos jurídicos del Acto Administrativo Resolución **347 del 31 de mayo de 2016**, por medio del cual se ordena la inscripción de dignatarios para el periodo 2016-2020 en el registro sistematizado, se han extinguido a partir del 31 de enero de 2022 momento que feneció su periodo en los cargos que ostentaron dentro del organismo de primer grado Junta de Acción Comunal del Barrio las Rosas; por lo tanto por sustracción de materia, es obvio, que no es necesario por parte del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA**, cancelar un registro inexistente.

Ahora bien, atendiendo a lo pretendido por el accionante, respecto de la petición tres presentada al despacho, donde manifiesta que:

*"ante las irregularidades presentadas en las elecciones del 20 de noviembre de 2021 y a pesar de que se presentó ante la autoridad la denuncia de las mismas a **ASOJUNTAS**, por la omisión de resolver en termino la denuncia, se llevaron a cabo elecciones que violan las normas y estatutos, por tal razón la asamblea requiere la **REMOCION**, de los Directivos y Dignatarios electos. Y en consecuencia a esto se solicita que mediante Acto Administrativo suspenda las postulaciones de los electos,*



el 02 de febrero de 2022 y se promueva nuevas elecciones en la Junta de Acción Comunal del Barrio las Rosas de Girardot"

El despacho de igual manera atenderá las razones presentadas por el accionado **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA**, en atención a que esta entidad reconocerá legalmente a la Junta electa, el 28 de noviembre de 2021, los cuales fungirán para los efectos legales al amparo de la Resolución N° 110 del 25 de enero de 2022, por medio de la cual se ordena la inscripción y reconocimiento de Dignatarios en el registro sistematizado de la Junta de Acción comunal del Barrio las Rosas del Municipio de Girardot Cundinamarca, visto a folios 161 a 163 de los anexos de la contestación brindada al despacho por la aquí accionada.

Y esto es de acogida por el despacho, conforme el artículo 58 de la Ley 2166 de 2021 que establece que:

ARTÍCULO 58. Nulidad de la elección. *La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de un organismo comunal no impiden el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto. Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios se cancelará el registro de los mismos y la autoridad competente promoverá una nueva elección.*

Para tal efecto el despacho tiene en cuenta que mediante oficio con radicado N° **2022300326**, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA**, remitió por competencia a la **ASOCIACION MUNICIPAL DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL DE GIRARDOT**, para que avoque conocimiento de la demanda de impugnación radicada por la ciudadana **OLGA MENDEZ CARDENAS**, sobre las inconsistencias y presuntas irregularidades, presentadas en la JAC del barrio Las Rosas del Municipio de Girardot- Cundinamarca, en virtud de lo contemplado en los artículos 53 y 57 de la Ley 2166 de 2021, lo anterior en respuesta al oficio con número de radicado 2022000117 del 19 de enero de 2022, visto a folios 35 a 39.

De todo lo anteriormente dicho, colige el despacho que en virtud del artículo 29 de la Carta Política, que prescribe que: el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, además el constituyente de 1991, en la norma ibídem estableció que: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.



De lo anterior y así las cosas, este Juez de Tutela observa que el juez natural en el caso que ocupa la intención del despacho, es el organismo de segundo grado del órgano comunal, esto es, la **ASOCIACION DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, en primera instancia, respecto de los irregularidades planteadas en las quejas de los afiliados a la Junta de Acción Comunal del Barrio las Rosas, para el caso en comento las solicitudes y quejas planteadas por **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, en representación de los afiliados de la Junta de Acción Comunal del Barrio las Rosas, quien se presenta a sí mismo, como presidente Ad hoc, postulado por las mayorías absolutas en Asamblea Extraordinaria del 25 de enero de 2021, tal y como lo documentaron en el acta N° 2022-0001 que se suscribió para tal fin.

Así mismo, se tiene que, el Juez Natural para avocar las quejas presentadas sobre las irregularidades dadas a conocer y que comprometen al Dignatario **ARNULFO SUAREZ CIFUENTES** por no cumplir con sus funciones como delegado 1° de la **ASOCIACION DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, es de competencia de la **COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CUNDINAMARCA**, como órgano de tercer grado en primera instancia.

Por tanto este operador judicial avala las actuaciones adelantadas por el accionado **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA**, y que teniendo en cuenta las mediante oficio de fecha 04 de marzo de 2022, con radicado **IDACC- 2022300455**, remitió ante la **COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CUNDINAMARCA**, la queja presentada por el ciudadano **ALEXANDER GUTIERREZ USECHE**, contra el dignatario **ARNULFO SUAREZ CIFUENTES** y contra **ASOCIACION DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por considerar el quejoso, que no se han atendido las peticiones de los miembros de la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Rosas, y además por no haber iniciado las investigaciones y las sanciones correspondientes a los dignatarios que se ausentaron de sus funciones y deberes, causando malestar y problemas de convivencia en la comunidad del barrio las Rosas de Girardot.



Así mismo, el despacho observa que el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA**, ha dado el trámite correspondiente a las quejas presentadas por los afiliados a la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Rosas de Girardot, como da cuenta de lo visto a folios 11 a 13 del complemento de la respuesta enviada al despacho dentro del término concedido para responder, que mediante oficio **IDACC-2022300687** de fecha 26 de marzo de 2022, remitió por competencia ante la **COMISION DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION DE LA ASOCIACION DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, las quejas con radicados N° 2022000111, de fecha 19 de enero de 2022; radicado N° 2022000117 de fecha 19 de enero de 2022 quejosa OLGA MENDEZ CARDENAS; Radicado N° 2022000144 de fecha 27 de enero de 2022, quejoso ALEXANDER GUTIERREZ, Radicado N° 2022000200 de fecha 27 de enero de 2022 quejoso GABRIEL RAMIREZ, Radicado N° 2022000258 de fecha 03 de febrero de 2022, quejoso GABRIEL RAMIREZ.

Lo anterior se ajusta a lo regulado en la normativa especial prevista por el legislador en los artículos 48, 56 y 57 de la Ley 2166 de 2021 que se traen a colación en el presente caso por considerar este juzgador que son, requisito sine qua non, para resolver el problema jurídico que ocupa la atención del despacho, y que a la letra dicen:

ARTÍCULO 48. La Comisión de Convivencia y Conciliación. *Para efectos de esta ley, la comisión de convivencia y conciliación constituye el órgano encargado de garantizar que los afiliados gestionen sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador. La comisión propenderá a la resolución pacífica de conflictos, la sana convivencia, el fortalecimiento y el orden justo de la comunidad que hace parte del organismo de acción comunal.*

ARTÍCULO 56. Regulación. *Para efectos de regular y sancionar las conductas violatorias de la Ley y los Estatutos por parte de los Dignatarios de los Organismos Comunales correspondientes, las Comisiones de Convivencia y Conciliación de los grados inmediatamente superior adelantarán investigaciones disciplinarias en orientación a la normativa vigente y los Estatutos del mismo Organismo Comunal.*

Parágrafo 1. *Las instancias correspondientes que deban surtir en los procesos disciplinarios de los Organismos Comunales se adelantarán en los diferentes niveles superiores de la misma Organización hasta la ejecutoria del fallo, con excepción del cuarto nivel y el tercer nivel en segunda instancia donde los procesos los tramitará el Ministerio del Interior.*

Parágrafo 2. *El fallo de primera instancia debe ser expedido en un término no mayor de cuatro (4) meses, contados a partir del momento en que se avoque el conocimiento por parte del organismo de grado superior.*

Parágrafo 3. *El fallo de primera instancia, sea disciplinario o de impugnación, lo debe proferir la Comisión de Convivencia y Conciliación de segundo, tercero o cuarto de grado, en un término no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la notificación.*



Parágrafo 4. Los recursos de reposición y apelación deben ser resueltos por las Comisiones de Convivencia y Conciliación en un término no mayor a treinta (30) días.

ARTÍCULO 57. Impugnación de la elección. Las demandas de impugnación sólo podrán ser presentadas por quienes tengan la calidad de afiliados. El número de los mismos, el término para la presentación, las causales de impugnación y el procedimiento en general serán establecidos en los estatutos de cada organismo comunal.

De esta manera colige el despacho, que conforme lo reglado en el artículo 56° parágrafo tres citado líneas atrás, los órganos comunales competentes de segundo y tercer grado, esto es: la **COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN ASOCIACION DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, y la **COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CUNDINAMARCA**. A la fecha se encuentran dentro del término de los cuatro meses, para adelantar el trámite correspondiente y tomar una decisión en primera instancia respecto de las quejas remitidas para lo de su competencia por parte del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA**.

Así las cosas, se tiene que, la presente acción constitucional, debe ser negada, atendiendo al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, como quiera que a la fecha no se han agotado por parte del accionante, las instancias correspondientes, por lo que de esta manera, en atención al Decreto 2591 de 1991, artículo 5°-1, para el caso concreto existen los medios de defensa judicial, esto es las instancias de trámite planteadas en la Ley 2166 de 2021, que de paso deben ser adelantadas en garantía del debido proceso respecto de los extremos de la situación de inconformidad planteada sobre los hechos expuestos por el accionante y los demás ciudadanos afiliados a la Junta de Acción Comunal del Barrio las Rosas de Girardot.

Además de lo anterior, en garantía del derecho fundamental al debido proceso, el accionante desatendió y dejó transcurrir los términos en silencio, para pronunciarse y presentar el correspondiente recurso de reposición sobre los reparos que a bien tuviera **respecto de la Resolución 110 del 25 de enero de 2022, mediante la cual el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA**, Acto Administrativo, que ordena la inscripción y reconocimiento de dignatarios en el registro sistematizado de la Junta De Acción Comunal del Barrio las Rosas del Municipio de Girardot,



departamento de Cundinamarca." y que en su artículo cuarto se indicó que:

ARTÍCULO CUARTO: *Contra la presente procede el recurso de reposición en los términos de la Ley 1437 de 2011, no procede el recurso de apelación por ser el Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca una entidad descentralizada, lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 74 de Ley 1437 de 2011.*

Por último, este operador judicial atendiendo a la pretensión de amparo por parte del accionante sobre su derecho fundamental de petición, encuentra que sobre este derecho deprecado en sede de tutela, nos encontramos ante un hecho superado, pues el accionado **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA**, sí, le dio contestación a lo peticionado por el accionante, mediante radicado **Nº 2022000200** del 27 de enero de 2022, que fue enviado al correo electrónico gavirra@hotmail.com del aquí accionante, mediante radicado **Nº 2022004339** del 04 de marzo de 2022, así mismo, para la fecha 31 de marzo de 2022 nuevamente remitió la respuesta al peticionario **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, dando contestación a los radicados Nº **2022000200** del 27 de enero de 2022 y el radicado Nº **2022000258** del 03 de febrero de 2022. Visto a folio 1 a 3 del complemento de los anexos adjuntos a la respuesta de la tutela extendida por la aquí accionada.

Dicho en palabras de la Honorable Corte Constitucional:

DERECHO DE PETICIÓN⁹-*No conlleva respuesta favorable a la solicitud*

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. *Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*

Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado por el ciudadano **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, , identificado con documento de identidad, C.C Nº **11.300.704**, expedida en Girardot, Cundinamarca, debe ser negado, conforme lo dispuesto en líneas anteriores y conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

⁹ **Sentencia T-146/12** Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: negar la petición de tutela incoada por el ciudadano **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, , identificado con documento de identidad, C.C N° **11.300.704**, expedida en Girardot, Cundinamarca, contra los accionados, esto es, de los señores **LUIS HERNAN ZAMBRANO HERNANDEZ**, en calidad de **Gerente General del Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca**, **RUBEN DARIO RAMIREZ LOPEZ** en representación de la **Asociación de Juntas de Acción Comunal del municipio de Girardot**, **ASOJUNTAS** y la vinculada **FEDERACION DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARCA** conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

387c0c33a1305d5bdb00037db2d303659134bb522984d001f3f3ea28ce52b54

7

Documento generado en 08/04/2022 05:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>